



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-265
28 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 8 de mayo de 2024 correspondió por reparto solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Raúl Díaz Torres contra el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral Magistrada Luz Dary Ortega, debido a la presunta mora en resolver la apelación del auto proferido el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral con radicado 2020-00056-01, ni haberse pronunciado el incidente de nulidad.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 9 de mayo de 2024 se requirió a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El asunto corresponde a un proceso ejecutivo laboral promovido por la señora Mireya Sánchez Toscano contra Raúl Díaz Torres, cuyo conocimiento fue avocado el 18 de diciembre de 2020, fecha en la cual se admitió el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva.
 - b. Indicó que, en la providencia que resolvió la apelación, se confirmó la decisión, luego de concluir que la obligación pretendida en ejecución no era clara, expresa y exigible.
 - c. Señaló que, frente a la solicitud de la demandante para que se estudiara el caso con perspectiva de género, se indicó que la negativa del mandamiento de pago no se dio con ocasión de su condición personal, sino bajo conceptos legales, que no permitían concluir que los documentos presentados como base del recaudo configuraban título ejecutivo, o que las pruebas pudieran valorarse de manera diferente, para lograr que, por esa senda, obtuviera la regulación de sus honorarios.
 - d. Manifestó que, contra dicho auto el usuario presentó solicitud de adición, aclaración y corrección, la cual fue resuelta en forma negativa el 4 de septiembre de 2023, dado que se habían explicado las razones que conllevaron a concluir que la obligación reclamada y contenida en el contrato de prestación de servicios profesionales, no prestaba mérito ejecutivo, derivado de la inconformidad del recurrente.

- e. Argumentó que, en la resolución de la alzada, se analizó el contenido del contrato y las condiciones en que las partes lo pactaron, para determinar si le asistía razón al juez de primera instancia o, por el contrario, al recurrente.
- f. Dijo que, en el término de ejecutoria, la parte demandante recusó a las integrantes de la Sala y formuló "*incidente de nulidad*"; petición resuelta el 23 de octubre de 2023, disponiéndose no aceptar la causal invocada en tanto sus fundamentos eran los mismos que había planteado en la solicitud de adición, aclaración y corrección de la providencia inicial, ordenándose remitir las diligencias al doctor Edgar Robles Ramírez, para que decidiera la recusación.
- g. Refirió que contra dicha determinación, nuevamente la parte demandante formuló solicitud de aclaración, corrección, adición y complementación de la providencia del 23 de octubre, en la que se ordenó remitir las diligencias al despacho del Magistrado Edgar Robles Ramírez, para que tramitara y decidiera la recusación, considerando que el artículo 145 C.G.P., prevé que el proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación y hasta que se resuelva aquella, siendo improcedente emitir pronunciamiento.
- h. Agregó que, resuelta la recusación por el Magistrado Edgar Robles Ramírez y devuelto el expediente a la Sala, mediante providencia de 9 de mayo de 2024 se ordenó a la Secretaría de Sala correr traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutante, en los términos del artículo 134 C.G.P., en concordancia con el canon 110 *ibídem*.
- i. Expuso que, una vez se surta el trámite legal, se resolverá si es procedente acceder a la medida de saneamiento, dado que, no es posible omitir los términos y etapas consagradas en la legislación, considerando el deber de observancia de las normas procesales previsto en el artículo 13 C.G.P.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Luz Dary Ortega Ortiz magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, incumplió de manera injustificada en resolver la solicitud de nulidad al interior del proceso ejecutivo laboral con radicado 2020-00056.

4. Debate probatorio.
 - a. El usuario aportó solicitud de impulso procesal.
 - b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.
5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de

una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, no ha resuelto el recurso de apelación contra la decisión del 13 de marzo de 2020 por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva.

Al respecto, se observa que en auto del 9 de junio de 2023 la Sala segunda Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, decidió el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto proferido el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, en el cual se confirmó la decisión, condenándose en costas a la parte demandante y en favor de la demandada.

El 15 de junio de 2023 el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración, corrección, adición y complementación del auto interlocutorio del 9 de junio de 2023, sin embargo, el señor Raúl Díaz Torres el 26 de junio presentó memorial atacando la petición del abogado de la ejecutante, las cuales fueron negadas en decisión del 4 de septiembre de 2023.

El 6 de septiembre de 2023 la demandante presentó incidente de nulidad por vulneración al debido proceso, igualmente, en memorial de la misma fecha recusó a todas las magistradas que integran la Sala segunda de decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, para que se declararan impedidas en el trámite de nulidad, poniéndose en conocimiento del despacho sustanciador el 11 de septiembre de 2023.

Se observa que, en proveído del 3 de octubre de 2023 la doctora Ortega Ortiz, no aceptó la recusación formulada por la ejecutante y dispuso remitir la actuación al despacho del magistrado Edgar Robles Ramírez, para el trámite y decisión de la recusación prestada. Sin embargo, el 5 de octubre nuevamente la demandante solicitó aclaración, corrección, adición y complementación del citado auto y el 6 de octubre el usuario se pronunció sobre el requerimiento en el entendido de rechazar de plano por improcedente la misma.

En este orden de ideas, en autos del 10 de octubre de 2023 las magistradas Enasheilla Polanía Gómez y Gilma Leticia Parada Pulido, no aceptaron la recusación formulada por la ejecutante, disponiendo la remisión de la actuación donde el doctor Edgar Robles Ramírez para que se pronunciara al respecto. No obstante, en memorial del 23 de octubre el señor Díaz Torres presentó solicitud de prelación de la decisión sobre la recusación.

En auto del 23 de octubre de 2023, la magistrada vigilada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 145 C.G.P., dijo que resultaba improcedente emitir pronunciamiento al respecto sobre las solicitudes de aclarar, corregir, adicionar y complementar, como también, del incidente de nulidad, teniendo en cuenta que el proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación y hasta que se resuelva aquella, por tal motivo, ordenó remitir las diligencias al despacho del magistrado Edgar Robles Ramírez, a quien le corresponde tramitar y decidir la recusación previo a continuar conociendo el asunto, conforme lo consagrado en el artículo 143 inciso 5 C.G.P..

En igual sentido, con providencias del 23 de octubre de 2023 las magistradas que integran la Sala segunda Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, ordenaron la remisión al despacho del magistrado Edgar Robles Ramírez, ingresando el expediente al despacho de éste último el 30 de octubre de 2023.

Aun así, se advierte que el 5 de diciembre de 2023 el señor Raúl Díaz Torres solicitó impulso y prelación de la decisión, la cual fue resuelta en providencia del 18 de diciembre de 2023 donde el doctor Edgar Robles Ramírez, declaró infundada la

recusación formulada contra las magistradas integrantes de la Sala segunda de decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, imponiéndole multa a la señora Mireya Sánchez Toscano de 5 SMLMV, decisión que fue recurrida el 22 de enero de 2024 por parte de la apoderado de la demandante.

Pese a lo anterior, el 19 de febrero del señor Raúl Díaz, solicitó celeridad procesal sobre la aclaración y suplica que había interpuesto la parte ejecutante, con reiteración de impulso del 26 de febrero.

No obstante, el 4 de marzo de 2024 se denegó la solicitud de aclaración, corrección, adición, complementación, control de legalidad, se rechazó por improcedente el recurso de súplica y se ordenó remitir el expediente a la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, para lo de su competencia, auto que también fue recurrido por el apoderado de la parte ejecutante y resuelto en decisión del 11 de marzo de 2024 junto con las múltiples solicitudes de las partes, donde dispuso rechazar por improcedente los recursos de reposición, súplica y control de legalidad interpuestos contra el citado auto.

Luego de efectuarse el control de términos correspondiente, el 18 de marzo de 2024 ingresó el proceso al despacho de la magistrada Ortega Ortiz y el 12 de abril el apoderado del usuario presentó nuevamente impulso procesal.

Se evidenció que en decisión del 9 de mayo de 2024 el despacho de la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, indicó que en atención a que la recusación había sido declarada infundada por el magistrado Edgar Robles Ramírez en auto del 18 de diciembre de 2023, el cual cobró ejecutoria el 15 de marzo, motivo por el cual, se ordenó a la Secretaría de Sala correr traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

El 14 de mayo de 2024 el apoderado del demandado recorrió el traslado del incidente de nulidad y el mismo día el apoderado de la ejecutante presentó recurso contra el auto del 9 de mayo de 2024, el cual ya fue recorrido por el usuario.

Conforme los argumentos expuestos, esta Corporación observa que la apelación del auto del 13 de marzo de 2020 fue resuelta mediante proveído del 9 de junio de 2023, sin embargo, con posterioridad a ello se han advertido sendas de memoriales allegados por las partes que han hecho que el trámite procesal haya sido más dispendioso.

Destáquese que, dentro de los pilares fundamentales del proceso, se encuentra el principio de celeridad procesal, el cual propende por una justicia expedita, pues lo ideal es que en un proceso judicial no existan dilaciones indebidas, dado que se encuentra en juego el derecho fundamental a la justicia de las partes que acuden a la jurisdicción, pues este principio no solo implica un deber para el juez, sino también para las partes en el sentido de que estas también deben colaborar en aspectos como el impulso del litigio, el seguimiento de los términos y, en especial, a no acudir a dilaciones injustificadas.

Al respecto, es importante poner de presente que al incidente de nulidad no se le había dado el trámite, teniendo en cuenta que, debido a la recusación presentada por la parte ejecutante, el proceso se suspendió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 C.G.P., que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN. *El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.*

Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración".

Es por ello que, mientras se surtía el trámite de la recusación contra las magistradas que conforman la Sala segunda de decisión Civil Familia Laboral de Neiva, la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, no podía darle trámite al incidente de nulidad mientras no se resolviera la recusación por parte del magistrado Edgar Robles Ramírez.

Se observa que una vez dicho magistrado declaró infundado el mismo y luego de resolver los múltiples pedimentos de las partes, ordenó nuevamente la remisión del proceso al despacho vigilado, el cual ingresó el 18 de marzo de 2024, procediendo la magistrada sustanciadora a correr traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem, sin embargo, pese a que el secretario de la Corporación efectuó el traslado correspondiente, actualmente la providencia del 9 de mayo se encuentra recurrida.

Por lo anterior, no puede predicarse que existe mora judicial en el trámite del incidente de nulidad, pues de las consideraciones expuestas, se observa cuáles fueron los motivos por los que la doctora Ortega Ortiz, no había dado trámite al mismo, siendo conocidos por los sujetos procesales, quienes de forma activa y reiterada participan en el proceso con requerimientos.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Raúl Díaz Torres en su condición de solicitante, y a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS